

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1448-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	16/11/2016
Hora:	14:50:20.8...
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja Ambiental con radiado SCQ-131-0892 del 08 de julio de 2016, el interesado anónimo manifiesta, que *"hace más o menos quince días se viene abriendo un lote, tumbando la madera y quemando"*. Dice que las quemas son intensas, afectando la comunidad de la vereda.

Que en atención a la queja Ambiental, se realizó vista al predio ubicado en la Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente con punto de coordenadas 75° 22'21" W; 06° 15'24" N; 2.187 m.s.n.m., el día 08 de julio de 2016, generándose el Informe Técnico 131-0663 del 18 de julio de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

- *"La Geomorfología en la zona donde se encuentra el predio, está conformada por colinas bajas, por lo que se observa que en la parte baja de las colinas nacen y discurren fuentes hídricas, tributarias del Río Negro en la parte baja de la cuenca.*
- *En el predio visitado se ha venido realizando un aprovechamiento forestal de pino pátula y eucalipto sin autorización de la entidad competente. La actividad fue contratada con el señor Andrés Ramírez.*
- *En el predio se había dado la regeneración de vegetación nativa, conformando rastrojos altos y bosque natural secundario; formaciones naturales que venían siendo intervenidas mediante la tala rasa y quema controlada.*
- *El área afectada con el aprovechamiento forestal, con la rocería, tala y quema de vegetación nativa, a la fecha de la visita era de 3 hectáreas.*
- *Con las actividades se han venido interviniendo en algunos tramos las Rondas Hídricas de Protección Ambiental de las fuentes hídricas que atraviesan el predio.*

- *Al momento de la visita, se les solicitó a los trabajadores la suspensión de las actividades de tala y quema”.*

#### **CONCLUSIONES:**

- *“En el predio de la señora Nora Luz Berrío Agudelo, se ha venido realizando aprovechamiento forestal de pino pátula y eucalipto, sin autorización de la entidad competente.*
- *También allí se realizó la rocería, tala y quema de vegetación nativa que se encontraba en proceso de sucesión ecológica.*
- *El área afectada hasta el momento de la visita era de 3 hectáreas, afectando algunas zonas correspondientes a las Rondas Hídricas de Protección ambiental de fuentes que discurren por la parte baja de las colinas”.*

Que como consecuencia a lo anteriormente mencionado, se profirió auto con radicado 112-0964 del 26 de julio de 2016, por medio del cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental a la señora Nora Luz Berrío Agudelo, identificada con cedula de ciudadanía 51.855.155.

Que mediante oficio con radicado 131-4905 del 12 de agosto de 2016, la señora Nora Luz Berrío Agudelo, argumenta que efectivamente la conducta descrita en la actuación jurídica que le fue notificada es cierta, pero que el predio no es de su propiedad, al igual que las acciones desplegadas no fueron ejecutadas por ella.

Que siendo el día 23 de septiembre de 2016, funcionarios técnicos de Corporación, realizaron visita al predio materia de investigación, generándose el informe técnico 131-1298 del 30 de septiembre de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

- *“No se continuaron realizando quemas en el predio.*
- *Parte de los residuos vegetales, producto de la rocería y tala, se encuentran dispuestos dentro del predio.*
- *El área que fue intervenida con la rocería y tala, fue reforestada con una plantación comercial de eucalipto.*
- *La plantación se estableció también dentro de las rondas hídricas de protección ambiental, correspondiente a la fajas de retiro a fuentes hídricas que discurren por las partes bajas del predio.*
- *En la correspondencia recibida en La Corporación, bajo el radicado 131-4905-2016 del 12 de agosto de 2016, la señora Nora Luz Berrío, informa a La Corporación que no es la propietaria del predio donde se presentaron las afectaciones ambientales. Informa que el predio en mención le pertenece a la señora María Patricia Jaramillo Vélez.*
- *En conversación telefónica con la señora María Patricia Jaramillo, argumentó que realmente es la propietaria de predio y manifestó que había contratado la limpieza del predio y reforestación con el señor Andrés Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.039.023.031 (Ce1.320 585 07 57), oriundo del municipio de Jericó (Antioquía)”.*

#### **CONCLUSIONES:**

- “Las actividades de rocería, tala y quema fueron suspendidas en el predio.
- En el área que había sido intervenida, se estableció una plantación comercial de eucalipto.
- El predio pertenece a la señora María Patricia Jaramillo Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.524.967 y no a la señora Nora Luz Berrio, quien tiene ten predio lindante.
- La señora María Patricia Jaramillo Vélez, *contrató con el señor Andrés Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.039.023.031, la limpieza y reforestación del predio. Dice no estar de acuerdo con el trabajo realizado por dicho contratista*”.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-1298 del 30 de septiembre de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y así mismo identificar e individualizar el presunto infractor, ya que de acuerdo a lo manifestado por la señora María Patricia Jaramillo, ella es la propietaria de predio y contrato al señor Andrés Ramírez, quien fue quien realizó la limpieza del predio y reforestación.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0892 del 08 de julio de 2016.
- Informe Técnico 131-0663 del 18 de julio de 2016.
- Oficio con radicado 131-4905 del 12 de agosto de 2016.
- Informe Técnico 131-1298 del 30 de septiembre de 2016.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, a los señores Andrés Ramírez y María Patricia Jaramillo, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- Declaración de la Señora María Patricia Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía
- Declaración del señor Andrés Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.039.023.031

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a los señores Andrés Ramírez y María Patricia Jaramillo

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

**Expediente: 056740325102**

Fecha 06/10/2016

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente